

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, 01 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2020-00043

DEMANDANTE: GLADYS PINO DE MUÑOZ

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvasse Proveer.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
01 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

01 JUL 2020
Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por GLADYZ PINO DE MUÑOZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 25 del Código General del Proceso, que consagra la competencia por el factor cuantía, establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el Art. 20 del mismo estatuto, establece, que los Jueces Civiles del Circuito, conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

De otro lado el Núm. 3, del Art. 26 del Código General del Proceso, señala que la cuantía se determina, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

Descendiendo al caso sub – judice tenemos, que se trata de una demanda de Pertenencia, presentada para reparto en la Oficina Judicial el día 28 de febrero de 2020 (fl.1), mediante la cual se solicita se declare la prescripción en favor de la parte actora sobre el bien inmueble que hace parte de uno con mayor extensión el cual se identifica con M.I N° 102501980093172, cuyo avalúo catastral, asciende a la suma de \$125.935.000,00 (fl.19), siendo esta la cuantía del presente proceso.

Luego entonces, se atisba por parte del Juzgado que la cuantía de la demanda no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden a la suma de \$131.670.450,00, guarismo mínimo establecido por el Art. 20 del Código General del Proceso, para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, razón por la cual este Despacho al carecer de competencia procederá a rechazar la demanda y en consecuencia ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes para avocar su conocimiento.

En razón de lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por GLADYS PINO DE MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, por ser los competentes para conocer en primera instancia de la misma, previa anotación en los registros que lleva el Despacho.

TERCERO: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE UPARELA DAVILA, identificado con C.C. No.73.100.222 y T.P. No. 1422023 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

LA JUEZ

☺